

Boletín Oficial

PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para os demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1827.) Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que difiera de las mismas, pero los de interés particular pagarán su inscripción, entendiéndose en este caso con el Editor del BOLETIN.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.—En Orense, por trimestre, 7 pesetas.—Para fuera de esta capital, franco de porte, por trimestres adelantados, 8 pesetas.

—Números sueltos, 38 céntimos

Se suscribe en esta capital, Imprenta de José M. Ramos, Colón, número 16.—En las demás provincias, en las principales librerías.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey
D. Alfonso y la Reina
Doña María Cristina
(Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Sera. Sra. Princesa de Asturias, las Sereñísimas Señoras Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.
Compilación general de las disposiciones vigentes sobre el Enjuiciamiento criminal, formada en virtud de la autorización concedida por la ley de 30 de Diciembre de 1878 (1).

Art. 563. Se permitirá al incomunicado el uso de libros, recaudo de escribir y demás objetos que pidiera, con tal que no puedan servir de medio para eludir la trucación.

comunicación ó para atentar contra su vida.

Art. 564. Los objetos á que se refiere el párrafo anterior no serán entregados al incomunicado sino después que el Juez los haya reconocido y autorizado la introducción de los mismos en el local en que aquél se hallare.

Art. 565. El Alcalde de la cárcel ó el Jefe del establecimiento cuidará, bajo su responsabilidad, de que el incomunicado no se relacione con más personas que las que designare el Juez.

Art. 566. No se leerán al procesado los fundamentos del auto de incomunicación, cuando le fuere notificado, ni se le dará copia de ellos.

SECCION SEGUNDA.

De las declaraciones de los testigos.

Art. 567. Todos los que residieren en territorio español, nacionales ó extranjeros, que no estén impedidos, tendrán obligación de concurrir al llamamiento judicial para declarar cuanto supieren sobre lo que les fuere preguntado, si para ello se les citase con las formalidades prescritas en la ley.

Art. 568. Se exceptuará de lo dispuesto en el artículo anterior el Rey y el Regente del Reino.

Art. 569. Estarán exentos también de concurrir al llamamiento del Juez, pero no de declarar:

1.º Las demás personas Reales.

2.º Los Ministros de la Corona.

3.º Los Presidentes del Se-

nado y del Congreso de los Diputados.

4.º El Presidente del Consejo de Estado.

5.º Las Autoridades judiciales de categoría superior á la del que recibiere la declaración.

6.º El Gobernador de la provincia y el Capitán general del distrito en cuyo territorio se hubiere de recibir la declaración.

7.º Los embajadores y demás Representantes diplomáticos acreditados cerca del Gobierno español.

8.º Los Capitanes Generales del Ejército y Armada.

9.º Los Arzobispos y Obispos.

Art. 570. Cuando fuere necesaria ó conveniente la declaración de alguna de las personas designadas en el artículo anterior, el Juez quisiera de recibirla, pasará á su domicilio, previo aviso, señalándole dia y hora.

Art. 571. La resistencia de cualquiera de las personas mencionadas en el art. 569 á recibir en su domicilio al Juez, ó á declarar cuanto supiere sobre lo que le fuere preguntado respecto á los hechos del sumario, será puesta en conocimiento del Tribunal Supremo para los efectos que procedan.

Se exceptuará de lo dispuesto en el párrafo anterior las personas mencionadas en el número 7.º de dicho artículo. Si incurrieren estas en la resistencia expresada, el Juez lo comunicará inmediatamente al Ministro de Gracia y Justicia remitiendo testimonio instructivo, y se abstendrá de todo

procedimiento respecto á aquellas hasta que el Ministro le comunique la Real orden que sobre el caso se dictare.

Art. 572. Las personas comprendidas en los números 2.º, 3.º, 4.º, 5.º y 6.º del art. 569 podrán emplear la forma del informe escrito para declarar sobre los hechos de que tuvieren conocimiento por razón de sus cargos.

Art. 573. Nadie tendrá obligación de declarar contra su cónyuge, ascendientes, descendientes y hermanos consanguíneos.

Art. 574. El que sin estar impedido no concurriera al primer llamamiento judicial, excepto los mencionados en el art. 569, ó se resistiere á declarar, lo que supiere sobre los hechos por que fuere preguntado, á no estar comprendidas en el artículo anterior, incurirá en la multa de 25 á 250 pesetas; y si persistiere en su resistencia, será conducido en el primer caso á la presencia del Juez por los dependientes de la Autoridad y procesado por el delito comprendido en el segundo párrafo del art. 333 del Código penal, y en el segundo caso, será también procesado por el delito comprendido en el 265 del mismo Código.

La multa será impuesta en el acto de notarse ó de cometerse la falta.

Art. 575. El Juez de primera instancia, ó el municipal, en su caso, hará concurrir á su presencia y examinará á los testigos citados en la denuncia, ó en la querella, ó en cualesquier otras declaraciones ó diligencias, y á todos los demás que supieren hechos ó

(1) Véase el número anterior.

circunstancias ó poseyeren datos convenientes para la comprobación ó averiguación del delito y del delincuente.

Se procurará, no obstante, omitir la evasión de citas impertinentes ó inútiles.

Art. 576. Si el testigo estuviera físicamente impedido de concorrir, el Juez que hubiere de recibirle la declaración se constituirá en su domicilio.

Art. 577. Si el testigo residiese fuera del partido judicial ó del término municipal del Juez que instruyere el sumario, éste se absolverá de mandarle comparecer á su presencia, á no ser que lo considerase absolutamente necesario para la comprobación del delito ó para el reconocimiento de la persona del delincuente, ordenándolo en este caso por auto.

Art. 578. En el caso de la regla general comprendida en el artículo anterior, el Juez de la causa comisionará para recibir la declaración al que lo fuere del término municipal ó del partido judicial en que el testigo residiere.

Art. 579. Los testigos serán citados en la forma establecida en el cap. 3.º de este título.

Art. 580. Cuando el testigo no hubiere de comparecer ante el Juez para prestar la declaración, se harán constar en el suplicatorio, exhorto ó mandamiento que se expida, la primera, segunda y tercera circunstancias prescritas en el párrafo primero del art. 590, y las preguntas á que el testigo habrá de contestar, sin perjuicio de las que el Juez ó Tribunal que recibiere la declaración considere conveniente hacerle para el mayor esclarecimiento de los hechos.

Art. 581. El actuaria del Juez comisionado que huya de autorizar la declaración, expedirá la cédula prevista en el art. 281, con todas las circunstancias expresadas en el mismo, y la de haberse de recibir la declaración en virtud de suplicatorio, exhorto ó mandamiento.

Art. 582. Los testigos podrán ser citados personalmente donde fueren habidos.

Art. 583. Cuando sea urgente el examen de un testigo, podrá citársele verbalmente para que comparezca en el acto, sin esperar la expedición de la cédula prescrita en el art. 281, haciendo ésta,

sin embargo, en los autos el motivo de la urgencia.

También podrá en igual caso constituirse el Juez en el domicilio de un testigo ó en el lugar en que se encontrara, para exigirle declaración.

Art. 584. El Juez podrá habilitar á los agentes de policía para practicar las diligencias de citación verbal ó escrita, si lo considerase conveniente.

Art. 585. Si el testigo no tuviera domicilio conocido ó se ignorase su paradero, el Juez ordenará lo conveniente á los funcionarios de policía ó oficiará á la Autoridad administrativa á quien corresponda, para que lo averigüen y le den parte del resultado dentro del plazo que les hubiese fijado. Trascurrido este plazo sin haberse averiguado el paradero del testigo, se publicará la cédula de citación en el periódico oficial del pueblo de la residencia del Juez, y en su defecto en cualquier otro que allí se publicare.

Se insertará también la cédula, si el Juez lo estimare conveniente, en los periódicos oficiales ó particulares de la capital de la provincia y del lugar donde se presume hallarse el testigo, y en la Gaceta de Madrid.

En estos casos se unirá á los autos un ejemplar de cada periódico en que se hubiese publicado la citación.

Art. 586. Al presentarse á declarar los testigos citados, entregarán al actuaria la copia de la cédula de citación.

Art. 587. Los testigos púberes prestarán juramento de decir todo lo que supieren respecto á lo que les fuere preguntado.

El Juez, antes de recibir al testigo púber, el juramento, le instruirá de la obligación que tiene de ser veraz, y de las penas señaladas para el delito de falso testimonio en causa criminal.

A los impuberes no se les exigirá juramento, pero se les instruirá también, antes de examinarlos, de la obligación en que están de decir cuanto supieren sobre lo que fuere objeto de la declaración.

Art. 588. El juramento habrá de prestarse en nombre de Dios, y si á esto se resistieren los testigos por razón de sus creencias, lo harán por su honor.

Art. 589. Los testigos habrán

de declarar separada y secretamente á presencia del Juez y del actuaria ó Secretario. Si lo hicieren en otra forma, salvo los casos especiales señalados en la ley, será corregido disciplinariamente el Juez, á no ser que incurriese en responsabilidad criminal por la falta.

(Se continuará.)

ATO VIVO

Gaceta núm. 10.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Administración local.

Circular.

La importancia de algunos trabajos que en este período encargó la ley á los Ayuntamientos hace necesario que excite V. S. el celo de dichas corporaciones para que los realicen en el tiempo y forma establecidos.

En primer lugar, por haber terminado en 31 del mes anterior el período de ampliación al ejercicio de 1878-79, deben practicar las liquidaciones correspondientes al mismo presupuesto, y formar en su consecuencia el adicional al del presente año económico, con arreglo lo prescrita en el párrafo segundo, art. 14 de la ley municipal del 2 de Octubre de 1877.

Con igual actividad deben atender los Ayuntamientos á la rendición de las cuentas municipales relativas al expresado ejercicio de 1878-79, procurando que en su trámite se observen todas las formalidades que exige el capítulo 2.º, tit. 4º de la expresada ley, fin de que oportunamente pueda recabar en aquella la aprobación de V. S., ó la del Tribunal de Cuentas del Reino en su caso.

Ultimamente, los presupuestos ordinarios que los Ayuntamientos formen y las Juntas Municipales aprueben para el año económico 1880-81 deberán quedar en poder de V. S. el dia 15 de Marzo próximo á fin de que proceda seguidamente al examen y corrección que preceptúa el art. 150 de la ley municipal.

En todo lo relativo á la formación de dichos presupuestos, la publicidad que haya de dárseles,

recursos que en su contra pueden promoverse y autorizaciones que los Ayuntamientos tengan necesidad de solicitar, deberá tenerse presente la Real orden de 15 de Enero de 1879 (inserta en la Gaceta de Madrid de 16 del mismo), en la cual se dictaron precisas y terminantes reglas, de cuya puntual observancia no puede dispensarse á ninguna de aquellas corporaciones.

Al llamar esta Dirección general la atención de V. S. sobre las cuentas y los presupuestos municipales, asuntos que entrañan todo lo que hay de más importancia en la vida de los pueblos, no duda que por cuantos medios esté al alcance de su autoridad procurará energica y eficazmente el exacto cumplimiento de la ley.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Enero de 1880.

El Director general, Gabriel Fernández de Cadorniga.—Señor Gobernador de la provincia de

GOBIERNO DE PROVINCIA
Gobernador (1) (2) (3)
Circular (1) (2) (3)

Hablebí constituido á este Gobierno algunos Ayuntamientos sobre la manera de cumplimentar lo dispuesto en los artículos 70, 84, 85 y 108 de la Ley de reclutamiento y remplazo del Ejército por servicio, el primero y segundo día del próximo mes de Febrero, y ha quedado resuelto este caso en la Real orden circular de 10 de Diciembre de 1878, he dispuesto la publicación del art. 4º de la dita

da superior resolución para conocimiento de todos y á fin de que los Ayuntamientos consultantes tengan un texto legal á que atenerse, así en la forma siguiente:

—Orechuela 3 de Enero de 1880. en el mismo la Gobernación, —necesario! Noso! Lentes!

ab 08 ab 09 al 10 shib. Artículo 4º de la Real orden circular de 10 de Diciembre de 1878 que se cita en la anterior disposición.

—Art. 4º. Que se complete exactamente según su literal contenido los artículos 70, 84, 85 y 100 de la misma Ley de 28 de Agosto, dado que no disponiendo

se verificó que después del sorteo la citación personal, gravida en el artículo 85, ningún inconveniente hay en practicarla durante los días anteriores al mismo acto.

El Señor Coronel Jefe de la Comisión Liquidadora de cuerpos extinguidos del Ejército de Ultramar en Cuba, dice en comunicaciones originales dirigidas a los señores Alcaldes de Pousa, Ordiales y Guimae y que por su dudosa dirección se refieren en este Gobierno lo que sigue:

«El soldado del Batallón Puerto Príncipe Isidro Ferreira Sánchez, hijo de Bartolomé y de Bernarda natural de Pousa, provincia de Orense, falleció en el Hospital militar de Santiago de Cuba el día 18 de Enero de 1878 y dejó un alcáncce de 73 pesos 42 céntavos».

«El soldado del Batallón Puerto Príncipe Lisardo Rodríguez Losada, hijo de Andrés y de María, natural de Ordiales, provincias de Orense, falleció en el hospital militar de Santiago de Cuba el día 14 de Enero de 1878 y dejó un alcáncce de 70 pesos 60 céntavos».

«El soldado del Batallón Puerto Príncipe Ignacio Damián Sánchez, hijo de Romualdo y de Joaquina, natural de Guimae y, provincia de Orense, falleció en el hospital militar de Santiago de Cuba el día 6 de Febrero de 1878 y dejó un alcáncce de 63 pesos 16 céntavos».

Tengo el sentimiento de anunciarlo a V. por si se sirve hacerlo a la familia del interesado a fin de que sus herederos puedan presentar o remitir a la Caja General de Ultramar según mejor les convenga, los documentos que justifiquen su derecho; para que cuando en dicha Dependencia haya fondos y les llegue el turno de antigüedad que para el pago tiene establecido, les sea abonado o girado el alcáncce que le resulta en su ajuste final.

Lo que con la relación de los documentos que el preinserto refiere, se hace público, a fin de que

los Sres. Alcaldes de esta provincia a que pertenezcan dichos pueblos, procuren indagar y dar conocimiento a este Gobierno de la existencia de los herederos y puntos de su residencia, para ordenar lo conveniente.

Orense Enero 12 de 1880,

El Gobernador,

VICTOR NÓBOA LIMESSES.

Documentos que se citan.

El padre.

Partida de bautismo del fijo.

Certificación de existencia y vecindad.

La madre.

Además de los anteriores.

Partida de defunción del marido.

Los abuelos.

Partida de defunción de los padres.

Certificación de existencia y vecindad.

Partida de bautismo del finado.

Los hermanos.

Partida de defunción de los padres.

Idem de bautismo de los reclamantes.

Idem idem del finado.

Certificación de existencia y vecindad.

Los tíos.

Partida de defunción de los padres.

Certificación de no tener hermanos el finado.

Idem de no tener abuelo.

Partida de bautismo del reclamante.

Idem idem del finado.

Certificación de existencia y vecindad.

QUINTA SECCION.

AYUNTAMIENTOS.

Orense.

Relación nominal de los interesados en la expropiación que ha de hacerse para regularizar y ensanchar la plazuela de Isabel la Católica de esta ciudad, segun los resultados del replanteo.

Nombre
de los colonos ó arrendatarios.

Francisco Pereira.

Manuela Rodríguez López.

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS DE ORENSE.

1.ª decena de Enero de 1880.

Nota de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la presente decena.

Días	Nombre	Vivienda	Nombre y clase de los artículos.	Cantidad comprada	Precio de la unidad.	Pts. Cs.
10	D. Eduardo A. León.	Orense	Harina del comercio del 1. ^o	8 qles. mts.	59	59
Id.	El mismo	Id.	de 2. ^o	16 id. id.	57	57
Id.	El mismo	Id.	de 3. ^o	8 id. id.	55	55
Id.	El mismo	Id.	paja para pienso	8 id. id.	10	10
Id.	El mismo	Cebada	15 fanegaz	11		

Orense 11 de Enero de 1880.—El Comisario de Guerra, Venancio R. Solis.

Nombre del interesado.

Situación correlativa de las fincas.

Clase de las fincas que han de expropiarse.

Casa.....

Números 2 en la plancha y 17 acceso-

rio de la calle de San Miguel.....

Números 1.^o accesorio por la calle de la

Esperanza y 19 en la calle de Sau Miguel

Casa.....

Casa.....

Números 2 en la plancha y 17 acceso-

rio de la calle de San Miguel.....

Números 1.^o accesorio por la calle de la

Esperanza y 19 en la calle de Sau Miguel

Casa.....

Casa.....

Números 2 en la plancha y 17 acceso-

rio de la calle de San Miguel.....

Números 1.^o accesorio por la calle de la

Esperanza y 19 en la calle de Sau Miguel

Casa.....

Casa.....

Números 2 en la plancha y 17 acceso-

rio de la calle de San Miguel.....

Números 1.^o accesorio por la calle de la

Esperanza y 19 en la calle de Sau Miguel

Casa.....

Casa.....

Números 2 en la plancha y 17 acceso-

rio de la calle de San Miguel.....

Números 1.^o accesorio por la calle de la

Esperanza y 19 en la calle de Sau Miguel

Casa.....

Casa.....

Números 2 en la plancha y 17 acceso-

rio de la calle de San Miguel.....

Números 1.^o accesorio por la calle de la

Esperanza y 19 en la calle de Sau Miguel

Casa.....

Casa.....

Números 2 en la plancha y 17 acceso-

rio de la calle de San Miguel.....

Números 1.^o accesorio por la calle de la

Esperanza y 19 en la calle de Sau Miguel

Casa.....

Casa.....

Números 2 en la plancha y 17 acceso-

rio de la calle de San Miguel.....

Números 1.^o accesorio por la calle de la

Esperanza y 19 en la calle de Sau Miguel

Casa.....

Casa.....

Números 2 en la plancha y 17 acceso-

rio de la calle de San Miguel.....

Números 1.^o accesorio por la calle de la

Esperanza y 19 en la calle de Sau Miguel

Casa.....

Casa.....

Números 2 en la plancha y 17 acceso-

rio de la calle de San Miguel.....

Números 1.^o accesorio por la calle de la

Esperanza y 19 en la calle de Sau Miguel

Casa.....

Casa.....

Números 2 en la plancha y 17 acceso-

rio de la calle de San Miguel.....

Números 1.^o accesorio por la calle de la

Esperanza y 19 en la calle de Sau Miguel

Casa.....

Casa.....

Números 2 en la plancha y 17 acceso-

rio de la calle de San Miguel.....

Números 1.^o accesorio por la calle de la

Esperanza y 19 en la calle de Sau Miguel

Casa.....

Casa.....

Números 2 en la plancha y 17 acceso-

rio de la calle de San Miguel.....

Números 1.^o accesorio por la calle de la

Esperanza y 19 en la calle de Sau Miguel

Casa.....

Casa.....

Números 2 en la plancha y 17 acceso-

rio de la calle de San Miguel.....

Números 1.^o accesorio por la calle de la

Esperanza y 19 en la calle de Sau Miguel

Casa.....

Casa.....

Números 2 en la plancha y 17 acceso-

rio de la calle de San Miguel.....

Números 1.^o accesorio por la calle de la

Esperanza y 19 en la calle de Sau Miguel

Casa.....

Casa.....

Números 2 en la plancha y 17 acceso-

rio de la calle de San Miguel.....

Números 1.^o accesorio por la calle de la

Esperanza y 19 en la calle de Sau Miguel

Casa.....

Casa.....

Números 2 en la plancha y 17 acceso-

rio de la calle de San Miguel.....

Números 1.^o accesorio por la calle de la

Esperanza y 19 en la calle de Sau Miguel

Casa.....

Casa.....

Números 2 en la plancha y 17 acceso-

rio de la calle de San Miguel.....

1879.—El Arquitecto municipal, Antonio Crispo.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 15 de la Ley de expropiación forzosa y 20 del Reglamento para su aplicación, se publica la presente, a fin de que en el improrrogable término de 15 días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, presenten los sujetos a quienes se han de expropiar fincas urbanas las reclamaciones que le convengan.

Orense 29 de Diciembre de 1879.—El Alcalde, Manuel Peiro Rey.

SÉTIMA SECCION

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Lista de las cantidades recaudadas por este Juzgado para alivio de las desgracias ocurridas en las provincias de Levante con motivo de la inundación, con expresión de las personas que han contribuido.

Mrs. Gts.

D. Pedro Alvarez Lopez,	5
Juez del partido.....	5
D. Mariano Santamaría, actuario.....	2
D. Francisco Vila, forense	2.50
D. Manuel Arias Vila, Abogado.....	2.50
D. Miguel Hervella, id.....	2.50
D. Pedro Bustillo, id.....	2.50
D. José Fernández Suárez, Procurador.....	2
D. Tiberio Ávila, Juez municipal de esta villa.....	2.50
D. Isidoro de la Cal y Rico, Secretario.....	1
El personal del Juzgado municipal de la Mezquita...	5.50
El del del Bollo	4.50
El del de la Gudiña.....	9.50
El que suscribió, actuario y Secretario de gobierno...	2
Total.....	44

Viana del Bollo Enero 7 de 1880.—El Secretario del gobierno, Antonio Conde.—V.º B.: El Juez del Partido, Pedro Alvarez Lopez.

Don Antonio Nieo y Pacheco, Juez de primera instancia de la ciudad de Orense y su partido.

Hace saber que en pago de costas impuestas a D. Agustín González

López, vecino del Carbaliño, en pleito con D. Francisco Mozo Vega y el Ministerio fiscal, sobre habilitación de pobreza, se embargaron, tasaron y venden en pública subasta los bienes siguientes:

1. Una finca destinada a monte con un arbolado de menor cuerpo, el sitio denominado Vil; su mensura como 91 centíreas, que demarca por el norte con Ramón Valeiras y por sur carretera, tasada en 7 pesetas 50 céntimos.

2. Una mesita pequeña, madera casaña á mediano uso y sin cajones, tasada en 2 pesetas.

3. Dos sillas de juncos á mediano uso, tasadas en 50 céntimos de peseta.

4. Otra mesita redonda y madera de nogal al parecer forma de vendedor con seis piés más que á mediano uso, tasado en 5 pesetas.

Total 15 pesetas.

Las personas que á tales bienes quieran hacer postura concurrirán á la sala de Audiencia de este Juzgado el dia 12 de Febrero próximo venidero á las once de la mañana que les serán admitidas y se verificará venta y remate en forma al más ventajoso licitador.

Dado en la Ciudad de Orense el 12 de Enero de 1880.—Antonio Nieo y Pacheco.—D. S. O., Valentín de Noya.

ANUNCIOS

DICCIONARIO

PROVINCIAL MUNICIPAL.

Compilación de las leyes y disposiciones vigentes relativas al régimen de las provincias y de los municipios, anotadas y comentadas con explicaciones prácticas para su fácil aplicación ó inteligencia

por

D. ADOLFO GALANTE Y RUPEREZ.

Bases de esta publicación.

Cada entrega consta de 16 páginas á dos columnas en 4.^o mayor, de gran lectura.

El precio de cada entrega: 25 céntimos de peseta (un real en la Península e Islas adyacentes) en las provincias de Ultramar tendrá un recargo de 25 por 100.

Se publicarán ocho entregas al mes en repartos semanales.

Se admiten suscripciones.

LEGISLACION

SOBRE

REEMPLAZOS DEL EJERCITO Y ARREGLA posterior á la ley de 28 de Agosto

de 1878 con más la ley y reglamentos vigentes de Junio y Diciembre de 1877 refundiendo lo legislado anteriormente relativo á redenciones y engaños.

Apéndice á la 8.^a edición
DE LA

GUIA DE QUINTAS.

Dada á luz en el mes de Noviembre de 1878

D. EUSEBIO FREIXA Y RABASÓ.

Libro utilísimo ademas á cuantos posean alguna obra de las del ramo, publicadas á fines del año último y principios del actual.

Precio 6 reales.

MADRID: Imprenta de Montegriffo y Comp., Humilladero 24, principal, 1880.

ORENSE, San Francisco.—José María Noya Álvarez.

SE VENDE EN VIGO LA IMPRENTA y el cuadernación que fué del periódico *El Obrero*, bastante bien surtida para publicar un periódico del tamaño de los de esta localidad.

Todos los tipos están en buen uso, y se arregle bien á plazos ó al contado.

Las personas que deseen su adquisición pueden dirigirse á Marcial Arellano, calle Real núm. 22.

LA ORENSANA.

Estará fábrica de sombreros que se hallaba establecida frente al Jardín de Posío, se ha trasladado á la calle de la Paz, número 16.

La antigua y acreditada posada de Benito Ailen, que se hallaba establecida en la plaza de San Pedro de Leiro, con objeto de poder ofrecer mejor comodidad á sus numerosos favorecedores se trasladó para la casa nueva de la calle Quinteito, que da salida al campo de la feria, en donde encontrarán sus favorecedores toda clase de comodidad, sin que esto altere los precios económicos que hasta la fecha venía cobrando.

INTERESANTE.

Venta á plazos semanales,

mensuales y como mejor convenga, desde tres reales semanales en adelante.

En Orense.—Call. de Viriato, números 1 y 2, platería de Sampayo y Noya. Acaba de recibirse en este acreditado establecimiento un gran surtido de relojes de bolsillo desde el infinito precio de 60 reales en adelante, un surtido de linternas de acero, metal blanco, níquel, luto, dábile fino, desde un real hasta 160 una. Los en oro desde 600 hasta 2.000.

Se toma á cambio plata, ore y piedras finas por todo su valor, y se cambian relojes.

También se compran á precios arreglados y se garantizan todos los objetos incluso las composturas siempre que lleguen á 20 reales.

COMERCIO
de loza, cristal y demás artículos de valencianos

CELESTINO VAZQUEZ,
Barrera, 11, Orense.

En este nuevo establecimiento hay un buen surtido y á precios arreglados de artículos para viaje, juguetes para niños, perfumería, papel y sobres para cartas, cepillos de todas clases, zapatillas de abrigo para invierno, planchas, cafeteras, cocinillas para viaje, gorras de piel, de paño y de seda, cuchillos y tijeras, navajas, cortaplumas, peines y batidores y otros muchos artículos.

Si paraguas hay un gran surtido, de satín desde 17 reales, de seda desde 35.

Barrera, 11, Orense.

GARNALMACEN

de música, pianos, órganos e instrumentos de todas clases para banda militar y orquesta

DE

RAMON MODESTO VALENCIA.

ORENSE.—PUERTA DE AIRES, 34.

VENTA A PLAZOS Y AL CONTADO

ORENSE: IMP. DE JOSÉ Y RAÚS.